

nados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:

- a) Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
- b) El raboteo parcial.
- c) La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.
- d) El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.

El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados.

Solamente un veterinario o una persona formada, tal como se contempla en el artículo 5 de este Real Decreto, con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente. En caso de que la castración o el raboteo se realicen a partir del séptimo día de vida se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas para las distintas categorías de cerdos

A) Verracos.

Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 metros cuadrados.

Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 metros cuadrados y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

B) Cerdas y cerdas jóvenes.

1. Se adoptarán medidas para minimizar las agresiones en los grupos.

2. En caso necesario, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán estar limpias.

3. En la semana anterior al momento previsto del parto, las cerdas y las cerdas jóvenes deberán disponer de material adecuado para hacer el nido en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.

4. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.

5. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

C) Lechones.

1. Una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, deberá ser sólida o estar revestida, o estar cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado.

2. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amantados sin dificultad.

3. Los lechones no deberán ser destetados antes de tener veintiocho días de edad a no ser que el hecho de no destetarlos sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes, si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones.

D) Cochinitos destetados y cerdos de producción.

1. Cuando los cerdos se críen en grupos, se adoptarán medidas para prevenir peleas que excedan de su comportamiento normal.

2. Los cerdos deben mantenerse en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.

3. Cuando aparezcan signos de pelea violenta, se investigarán inmediatamente las causas y se adoptarán las medidas adecuadas, como, por ejemplo, ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores específicos se mantendrán separados del grupo.

4. El uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla se limitará a condiciones excepcionales y únicamente previa consulta con un veterinario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22545 *ORDEN PRE/2917/2002, de 18 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Con motivo de los cambios en la estructura del espacio aéreo en los alrededores de la Base Aérea de San Javier (Murcia), que tienen por objeto el poder potenciar el uso de dicha Base Aérea por el tráfico aéreo civil, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definido en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Con objeto de incrementar la protección de las instalaciones y alrededores de las Centrales Nucleares de Ascó I y II (Tarragona), Vandellós II (Tarragona), Cofrentes (Valencia), Trillo (Guadalajara), José Cabrera (Guadalajara), Almaraz I y II (Cáceres) y Santa María de Garoña (Burgos), ante el sobrevuelo de aeronaves no identificadas, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definido en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

De acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y por tratarse de estructuración del espacio aéreo, estas materias han sido objeto de estudio y aprobación por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes (CIDETRA), en sus reuniones plenarios 1/02, de fecha 22 de marzo de 2002, y 2/02 (urgente) de fecha 9 de mayo de 2002, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, en el sentido siguiente:

1. Añadir las siguientes zonas prohibidas al vuelo:

«A.6 Ascó (Tarragona):

Límites laterales: Círculo de 3 millas náuticas de radio centrado en el punto 411210N-0003407E.

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud.

A.7 Vandellós (Tarragona):

Límites laterales: Círculo de 3 millas náuticas de radio centrado en el punto 405709N-0005159E.

Límites verticales: Desde tierra o mar hasta 3.500 pies de altitud.

A.8 Cofrentes (Valencia):

Límites laterales: Círculo de 5 millas náuticas de radio centrado en el punto 391240N-0010310W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 5.000 pies de altitud.

A.9 Trillo (Guadalajara):

Límites laterales: Círculo de 3 millas náuticas de radio centrado en el punto 404212N-0023717W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud.

A.10 José Cabrera (Guadalajara):

Límites laterales: Círculo de 3 millas náuticas de radio centrado en el punto 402059N-0025304W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud.

A.11 Almaraz (Cáceres):

Límites laterales: Círculo de 5 millas náuticas de radio centrado en el punto 394832N-0054150W.
Límites verticales: Desde tierra hasta 6.000 pies de altitud.

A.12 Santa María de Garoña (Burgos):

Límites laterales: Círculo de 5 millas náuticas de radio centrado en el punto 424633N-0031215W.
Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud.»

2. Variar los límites de la zona restringida B.5 Cartagena (Murcia), quedando definida de la siguiente forma:

«Límites laterales: 373812N-0004121W; desde este punto siguiendo la línea de costa hasta:

373303N-0011033W;
373716N-0010714W;
374127N-0010416W;
374311N-0010225W;
374245N-0005942W;
374123N-0005748W;
373948N-0005410W;
373852N-0005204W;
373725N-0004638W;
373812N-0004121W;

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies de altitud.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 2002.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Fomento.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

22546 *RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, de las siguientes zonas húmedas españolas: Txingudi, Salburua, colas del Embalse de Ullibarri, lago de Caicedo-Yuso y salinas de Añana, saladar de Jandía, laguna de La Nava de Fuentes y bahía de Cádiz, y la ampliación de las lagunas de Laguardia.*

El Consejo de Ministros, en fecha 27 de septiembre de 2002, adoptó un Acuerdo, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5 del Convenio relativo a Humedales